



Administración
de Justicia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Primera

C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2023/0070870

Procedimiento Ordinario 1534/2023

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. ANDRES FERNANDEZ RODRIGUEZ

Demandado: MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNION EUROPEA Y
COOPERACION

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 791/2024

Presidente:

D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA

Magistrados:

D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS

D. JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO

En la Villa de Madrid, a veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia. los autos del recurso contencioso-administrativo número 1534/2023, interpuesto por doña

, representada por el Procurador de los Tribunales don Andrés Fernández Rodríguez, contra la resolución de fecha 24 de octubre de 2023 dictada por la Embajada de España en Teherán denegatoria de visado de estudios. Habiendo sido parte la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055514631651404556881



Madrid

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por doña _____ se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 22 de diciembre de 2.023 contra el acto antes mencionado, acordándose su admisión, y formalizados los trámites legales preceptivos, fue emplazada para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando se dicte sentencia estime la misma declarando su derecho de a obtener el visado de estudios y con expresa condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- La representación procesal de la Administración General del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó pidiendo la desestimación del recurso.

TERCERO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba se practicó la admitida por la Sala con el resultado obrante en autos y, tras ello, con fecha 26 de septiembre de 2024 se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado Iltmo. Sr. D. Francisco Javier Canabal Conejos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente recurso jurisdiccional doña _____ impugna la resolución de fecha 24 de octubre de 2023 dictada por la Embajada de España en Teherán por la que se denegaba su solicitud de visado de estudios.

La citada resolución denegó el visado "Tras el estudio de la documentación presentada por la solicitante, esta Embajada ha llegado a la conclusión de que su principal objetivo no es formativo. La solicitante, que al parecer terminó sus estudios de educación secundaria en 2009, no teniéndose constancia de qué actividad académica o profesional ha desarrollado desde entonces, presenta una carta de admisión para realizar, en un centro autorizado por el Servicio Público de Empleo Estatal, una formación para la obtención del "certificado de profesionalidad de acondicionamiento físico en sala de entrenamiento polivalente", certificado que al parecer le acreditará para trabajar como animador o monitor deportivo profesional en España pero que no tendrá seguramente validez alguna en su país de origen. Todo indica a que la solicitante intenta conseguir un visado de estudios con el que desplazarse a España con finalidad migratoria y laboral".

SEGUNDO.- La parte recurrente alega que el curso que pretende cursar, y para el que ha sido admitida y realizada la matrícula, conduce a la obtención un certificado oficial y



no cabe ninguna duda de que está comprendido dentro del supuesto del artículo 37.1.a) del RD 557/2011 y que el permiso de estancia por estudios autoriza a trabajar y da la opción, a la finalización de los estudios, a obtener una autorización de residencia y trabajo.

Añade que el certificado de profesional no sea convalidable o reconocido en Irán, cuestión que además está por ver, no es óbice para que la formación obtenida no pueda servirle para ponerla en práctica en ese país y que no hay una exigencia de aplicabilidad o de convalidación en el país de origen ni en ningún tercer país de los estudios que se quieran cursar en España para que sean susceptible de obtener permiso.

Se opondrá la Administración demandada, tras referir la normativa aplicable, señalando que de la documentación obrante expediente administrativo resulta que los estudios que pretende realizar la recurrente en España y para lo que solicita el visado de estancia encubre – y así lo entiende la Embajada de España en Teherán en la resolución combatida – la finalidad de conseguir a toda costa su entrada en territorio español con la finalidad de quedarse más allá de la finalización de los estudios referidos, y ello por las razones que en la resolución impugnada se reseñan y sobre la base del perfecto conocimiento que la Embajada de España en Teherán tiene sobre la realidad social de Irán.

TERCERO.- El artículo 37.1 del Real Decreto 557/2011 recoge el visado solicitado al determinar que "Será titular de una autorización de estancia el extranjero que haya sido habilitado a permanecer en España por un periodo superior a noventa días con el fin único o principal de llevar a cabo alguna de las siguientes actividades de carácter no laboral: a) Realización o ampliación de estudios en un centro de enseñanza autorizado en España, en un programa de tiempo completo, que conduzca a la obtención de un título o certificado de estudios".

Es el artículo 7.1 e) de la Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016 taxativamente establece que quien solicite este tipo de visados "deberá" presentar las pruebas que solicite el Estado miembro en cuestión de que el nacional de un país tercero podrá disponer durante la estancia prevista de recursos suficientes para cubrir los gastos de manutención sin recurrir al sistema de ayudas sociales del Estado miembro, así como el coste del viaje de regreso.

Expresa, como requisito, el artículo 38.1.a).2º que el solicitante deberá "Tener garantizados los medios económicos necesarios para sufragar los gastos de estancia y regreso a su país, y, en su caso, los de sus familiares, de acuerdo con las siguientes cuantías: Para su sostenimiento, una cantidad que represente mensualmente el 100% del IPREM, salvo que se acredite debidamente tener abonado de antemano el alojamiento por todo el tiempo que haya de durar la estancia. En el supuesto de participación en un programa de movilidad de alumnos, para seguir un programa de enseñanza secundaria y/o bachillerato en un centro docente o científico oficialmente reconocido, la acreditación de la cuantía prevista en el párrafo anterior será sustituida por el hecho de que el programa de movilidad contenga previsiones que garanticen que el sostenimiento del extranjero queda asegurado dentro del mismo. Para el sostenimiento de los familiares que estén a su cargo, durante su estancia en España: una cantidad que represente mensualmente el 75% del IPREM, para el primer familiar, y el 50% del IPREM para cada una de las restantes personas que vayan a integrar la unidad familiar en España, salvo que se acredite debidamente tener abonado de antemano el alojamiento por todo el tiempo que haya de durar la estancia. No se computarán, a los



efectos de garantizar ese sostenimiento, las cuantías utilizadas o a utilizar para sufragar, en su caso, el coste de los estudios, del programa de movilidad o de las prácticas no laborales".

Como indicamos más arriba la resolución deniega la autorización al haber llegado a la conclusión de que su principal objetivo no es formativo y ello porque no habría estudiado o trabajado desde el año 2009 y los estudios solo otorgarían una formación para la obtención del "certificado de profesionalidad de acondicionamiento físico en sala de entrenamiento polivalente", certificado que al parecer le acreditará para trabajar como animador o monitor deportivo profesional en España pero que no tendrá seguramente validez alguna en su país de origen. Por todo ello, entiende la Embajada que lo que realmente se intenta es conseguir un visado de estudios con el que desplazarse a España con finalidad migratoria y laboral

La recurrente, nacida el 26 de abril de 1991, natural de Irán y soltera, se matriculó en un Curso en el Centro Orthos, Centro Autorizado por el Servicio Público de Empleo Estatal con número 0802547004, a fin de obtener un certificado de Profesionalidad de Acondicionamiento Físico en Sala de Entrenamiento Polivalente. El curso se iniciaba el 16 de octubre de 2023 y finalizaría el 31 de diciembre de 2024.

El artículo 39.9 b) del citado Real Decreto 557/2011 señala que el visado o autorización de estancia será denegado "cuando, para fundamentar la petición, se hayan presentado documentos falsos o formulado alegaciones inexactas, o medie mala fe" pero la resolución se basa en dos premisas que no corroboran la conclusión final por falta de indicios que determinen su realidad pues no dejan de ser meras apreciaciones subjetivas que los estudios no fueran a tener validez alguna en su país de origen y que su intención sea la de obtener un visado de estudios con el que desplazarse a España con finalidad migratoria y laboral.

Como tiene declarado esta Sala y Sección en, entre otras, Sentencia nº 110/2019, de 18 de febrero (rec. 909/2018), la figura jurídica del fraude de ley, que en nuestro Derecho positivo plasma, entre otros, el artículo 6.4 del Código civil, supone un acto humano por el que, utilizando medios suficientes, se trata de conseguir un concreto fin amparándose en la tutela de una norma jurídica que está dada para una finalidad distinta y contrapuesta a la perseguida.

Así pues, corresponde analizar si en el presente caso se produce tal fraude lo que nos lleva a realizar un juicio inferencial tanto de la resolución como de los datos, en este caso, consignados en el expediente y, a la vista de todos los datos, la respuesta debe ser positiva a las pretensiones de la recurrente dado que del expediente no se deduce elemento alguna del que poder del que se pueda extraer que existan serias dudas de que realmente no vaya a realizar dichos estudios.

En suma, conforme a lo expresado, procederá la íntegra estimación del recurso al no resultar la resolución recurrida ajustada a derecho lo que determina que, conforme al artículo 48 de la ley 39/2015, proceda anularla y declarar el derecho del recurrente al visado solicitado.

CUARTO.- Establece el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción que, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que



haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el caso de autos procede la condena en costas de la parte demandada que ha visto rechazada sus pretensiones sin que concurra motivo para su no imposición.

A tenor del apartado cuarto de dicho artículo 139 de la Ley jurisdiccional, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". La Sala considera procedente en este supuesto limitar la cantidad que, por los conceptos enumerados en el artículo 241.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de quinientos euros (500 €) por los honorarios de Letrado y Procurador, más el IVA correspondiente a dicha cantidad, y ello en función de la índole del litigio y la actividad desplegada por las partes.

VISTOS.- los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que **ESTIMAMOS** el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por doña _____ contra la resolución de fecha 24 de octubre de 2023 dictada por la Embajada de España en Teherán denegatoria de visado de estudios que anulamos declarando su derecho al visado solicitado.

Efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso a la parte demandada en los términos fundamentados respecto de la determinación del límite máximo de su cuantía.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2414-0000-93-1534-23 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2414-0000-93-1534-23 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

En su momento, devuélvase el expediente administrativo al departamento de su procedencia, con certificación de esta resolución.





Así, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. José Arturo Fernández García

D. Francisco Javier Canabal Conejos

D. José Damián Iranzo Cerezo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055514631651404556881

